



## JUNTA ELECTORAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Se eleva a la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana los expedientes tramitados a resultas de la quejas-reclamaciones presentadas en fecha 18 de abril, trasladada por la Junta Electoral de Zona de Castellón (RE2023000121) y por el representante provincial del Partido Popular de Castellón, y de 21 de abril de 2023 (RE 2023000142), por el representante general del Partido Popular, contra el Consell de la Generalitat Valenciana por incumplimiento del art. 50.2 de la LOREG, así como de la Instrucción de la JEC 2/2011, de 24 de marzo.

En el primer caso los hechos que motivan la queja- reclamación son los *tuits* de marcado sesgo electoralista -a juicio del denunciante- a través de la cuenta Oficial de Twitter de la Generalitat desde el 4 de abril

Los hechos que motivan la segunda queja-reclamación, es la publicación en twitter cuyo contenido figura en la siguiente URL:

<https://twitter.com/generalitat/status/1648953426217148417?cxt=HHwWgoCxzfKZoeItAAAA>

Así como la publicación “*en el perfil Facebook del Señor Puig ni la publicación de un video en el perfil oficial de twitter de la Generalitat, donde únicamente aparece el Señor Puig expresando los logros y cuantificando los beneficios que producirá la puesta en marcha de esta medida...*”, sobre el que realiza la siguiente consideración: “*es ajeno innecesario para la defensa del interés público que el President de la Generalitat se haga eco de la noticia en su perfil oficial y verificado de Facebook*”.

El representante general del Partido Popular alega, además, que “*se aprecia en las dos publicaciones de twitter un claro sesgo de propaganda política al divulgar una rebaja de impuestos como logro de la actuación del Consell en materia impositiva*”.

Finalmente, se considera que las dos publicaciones realizadas en cuentas oficiales de la red social Twitter contradicen el artículo 6.9 de la Ley 12/2018, de la Generalitat, que contempla que las redes sociales serán necesariamente uno de los canales para difundir el mensaje institucional, haciéndose, según el recurrente “*un evidente uso partidista en período electoral de un canal de información institucional*”.

La representante provincial del Partido Popular ante la Junta Electoral Provincial de Castellón solicita la retirada de todos los *tuits* y comunicados de la web Oficial absteniéndose de volver a difundir logros o promesas hasta después del día 28 de mayo de 2023 y el representante ante la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana concluye su escrito solicitando “*la inmediata retirada de las publicaciones referidas en el cuerpo del escrito, en las cuentas oficiales de la red social Twitter de la Generalitat y de Facebook del President de la Generalitat que suponen campaña no permitida a los*



*poderes públicos, dando cumplimiento al artículo 50.2 de la LOREG”, así como se proceda al “apercibimiento por reiteración a PRESIDENCIA DE LA GENERALITAT VALENCIANA en la vulneración de lo preceptuado en el artículo 50.2 de la LOREG, teniendo presente la Resolución del expediente 32/23 de 18 de abril”.*

Esta quejas fueron remitidas al Consell mediante escrito con números de registro de salida 2023000059 y 2023000062, abriendo plazo para su contestación hasta el martes, 25 de abril, a las 10:30 h, y esto mismo se hizo con el resto de candidaturas acreditadas.

Dentro del plazo concedido por la Resolución de la Presidencia de la Junta Electoral el día 21 de abril de 2023 (25 de abril, a las 10.30 horas) han tenido entrada en el registro de esta junta los escritos RE 2023000148 y RE 2023000149, ambos suscritos por Don PERE ROSTOLL, en su calidad de Director general de Relaciones Informativas de la Generalitat.

En el RE 2023000148, relativo a la queja reclamación formulada por la representación del Partido Popular ante la Junta Electoral de Zona de Castellón, se señala que: *“Los twits anteriormente expuestos, denunciados por el Partido Popular no han reflejado logros ni promesas, únicamente han informado a la ciudadanía sobre la actividad de la administración en una situación de emergencia, siendo este un derecho de los ciudadanos reconocido en el artículo 6 de la Ley 7/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.”* Concluyendo que procede el archivo de la denuncia.

En el segundo (RE 2023000149) de los escritos de alegaciones presentados en representación de la Presidencia de la Generalitat, se señala que:

*“El twit inserto en la cuenta principal de la Generalitat al que hace referencia la denuncia se trata de un twit que se limita a informar de la apertura del plazo de solicitud del Bo Cistella de la Compra en donde se indica desde cuando se podrá pedir -“desde hui”-, a cuánto asciende -“90 euros”-, quién puede pedirlo -“les families amb més dificultats”- y para qué -“la compra d’aliments”-. Información esta absolutamente necesaria para que los ciudadanos puedan solicitar el bono y que se publicó justo el día en el que los ciudadanos podían acceder a esa ayuda.*

*El video, por su parte, recoge unas declaraciones efectuadas por el President de la Generalitat en Santa Faz (Alicante) a preguntas de los periodistas -nunca de motu proprio- en las que se limita también a informar de este bono. Son unas declaraciones neutras sobre el inicio del periodo de solicitud y el alcance del bono, no afectando las mismas ni al marco de neutralidad que se pide a toda administración, ni al artículo 50.2 LOREG. La información que proporciona el twit es necesaria para que los ciudadanos puedan hacer efectivo su derecho a obtener la ayuda.”*

Así mismo, reitera, como ya se hizo en un escrito anterior de alegaciones, que el perfil personal de Ximo Puig en Facebook *“no forma parte de los gestionados por ninguno de los departamentos de la Generalitat, tratándose por tanto de un perfil particular. Se*



*trata por tanto de una cuenta personal que no está ni autorizada ni gestionada por ningún departamento de la Generalitat no pudiendo ser considerada una cuenta institucional. Además no se reproduce ni total ni parcialmente en ninguno de los dispositivos o soportes informativos electrónicos de la Generalitat Valenciana”*

Finalmente, se indica que: *“La información sobre el Bono Cistella no forma parte de ninguna campaña pagada con medios públicos, únicamente se ha difundido la información necesaria para que los ciudadanos puedan hacer efectiva la solicitud de la ayuda, no refiriéndose a ningún logro. De hecho, la Generalitat ni ha contratado ni tiene en marcha ninguna campaña de publicidad institucional sobre esta iniciativa”*

Concluye el Director General de Relaciones Informativas de la Generalitat su escrito de alegaciones solicitando el archivo de la denuncia por la representación del Partido Popular y que no sea incoado expediente sancionador

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**Primero.-** La Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG), y de acuerdo con éste, en el artículo 20 de la Ley Electoral Valenciana (LEV), es competente para conocer las quejas-reclamaciones presentadas, tanto trasladadas por la Junta Electoral de Zona de Castellón como por el representante general del Partido Popular ante esta Junta Electoral. Dicha competencia le corresponde, asimismo, a tenor de lo dispuesto por el apartado quinto de la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central *sobre interpretación del art. 50 de la LOREG, en relación al objeto y los límites de las campañas institucionales y de los actos de inauguración realizados por los poderes públicos en periodo electoral.*

**Segundo.-** La Sección IV del Capítulo VI de la LOREG contiene diversos preceptos que establecen *Disposiciones generales sobre la campaña electoral.* Entre ellos se encuentra el artículo 50, cuyos apartados 1, 2 y 3 disponen lo siguiente:

*“1. Los poderes públicos que en virtud de su competencia legal hayan convocado un proceso electoral pueden realizar durante el período electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, sin influir, en ningún caso, en la orientación del voto de los electores. Esta publicidad institucional se realizará en espacios gratuitos de los medios de comunicación social de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente al proceso electoral de que se trate, suficientes para alcanzar los objetivos de esta campaña.*

*2. Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las*



*utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones”.*

*3. Asimismo, durante el mismo periodo queda prohibido realizar cualquier acto de inauguración de obras o servicios públicos o proyectos de éstos, cualquiera que sea la denominación utilizada, sin perjuicio de que dichas obras o servicios puedan entrar en funcionamiento de dicho periodo.*

Conforme a lo establecido por el apartado 2 de la disposición adicional primera de la LOREG, los apartados 1, 2 y 3 del art. 50 de la misma están incluidos entre los preceptos de la LOREG que en aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado “*se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas...*”. Esta precisión resulta necesaria, a los efectos de determinar cuál es la legislación aplicable a la cuestión planteada en el presente caso, en la medida en que la Ley 1/1987 de 31 de marzo Electoral Valenciana, en el párrafo segundo de su art. 30, autoriza a los poderes públicos a “*realizar en periodo electoral una campaña institucional destinada a informar e incentivar el voto de los electores, sin influir en absoluto en la orientación del mismo...*”.

Así lo ha declarado la Junta Electoral Central en su acuerdo de 17 de febrero de 2011, adoptado para resolver una consulta formulada por la Vicepresidencia de la Comunidad de Madrid. Dice así la JEC:

*“1º) El nuevo apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la LOREG, en la redacción dada por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, ha incluido expresamente el apartado 1 del artículo 50 de la LOREG entre los preceptos que deben aplicarse a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas. Esa modificación supone que en futuras elecciones autonómicas, la autoridad que convoque un proceso electoral puede realizar una campaña de carácter institucional destinada a informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, sin influir, en ningún caso en la orientación del voto de los electores. En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, no cabe realizar una campaña de fomento de la participación de los electores en la votación.*

*2º) La campaña de información prevista en el apartado 1 del artículo 50, según indica dicho precepto, sólo debe realizarse en espacios gratuitos de los medios de comunicación social de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente del proceso electoral de que se trate.*

*3º) Por medio de comunicación social debe entenderse la acepción que el Diccionario de la Real Academia recoge como cualquier “órgano destinado a la información pública”.*

**Tercero.-** La Instrucción 2/2011, de 24 de marzo de la Junta Electoral Central sobre interpretación del art. 50 de la LOREG, en relación al objeto y los límites de las



*campañas institucionales y de los actos de inauguración realizados por los poderes públicos en periodo electoral, dispone en su apartado primero lo siguiente:*

*“1. Durante el periodo electoral, los poderes públicos no podrán realizar ninguna campaña institucional que atente contra los principios de objetividad y transparencia del proceso electoral y de igualdad entre los actores electorales, principios que deben ser efectivamente garantizados por la Administración electoral, como dispone el artículo 8.1 de la LOREG.*

*2. Se entiende por periodo electoral el comprendido entre la fecha de publicación de la convocatoria de las elecciones en el boletín oficial correspondiente y el día mismo de la votación.*

*3. Conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la LOREG, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, los criterios recogidos en esta Instrucción también son aplicables a las elecciones a las Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas.”*

Posteriormente, en su apartado cuarto, la Instrucción 2/2011 delimita con precisión el ámbito y carácter de las campañas institucionales permitidas por el art. 50 de la LOREG. Son las siguientes:

*“Deben entenderse no incluidas en las prohibiciones establecidas en los números anteriores, siempre que no se violen los principios de objetividad y transparencia del proceso electoral y de igualdad entre los actores electorales, y no se dirijan directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, a inducir el sentido del voto de los electores, las siguientes campañas:*

*a) Las realizadas exclusivamente por los poderes públicos que en virtud de su competencia legal hayan convocado un proceso electoral y que están expresamente previstas en la normativa electoral en relación con la información a los ciudadanos sobre la inscripción en las listas del censo electoral o las destinadas a informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, en los términos previstos en el artículo 50.1 de la LOREG. Esta publicidad institucional deberá realizarse en espacios gratuitos de los medios de comunicación social de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente al proceso electoral de que se trate.*

*Entre el objeto posible de esas campañas institucionales no se encuentra el fomento de la participación de los electores en la votación, por lo que debe entenderse que no está permitida una campaña con esa finalidad.*

*b) Las campañas informativas que resulten imprescindibles para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos.*



*En estos casos, el envío de cartas o mensajes a los interesados o la inserción de anuncios en espacios o lugares públicos o en medios de comunicación deberá limitarse estrictamente a proporcionar información de interés general sobre la conclusión de una obra pública, la puesta en marcha o el funcionamiento de un servicio público, sin que pueda contener connotaciones electoralistas ni alusiones a las realizaciones o los logros obtenidos por los poderes públicos afectados.”*

**Cuarto.-** El art. 11 de la Ley 12/2018, de 24 de mayo, de publicidad institucional para el interés ciudadano y la concepción colectiva de las infraestructuras públicas establece, además de indicar que la realización de publicidad institucional en el período electoral se ajustará a lo dispuesto por la legislación electoral, las siguientes mandatos sobre este tipo de publicidad:

*“2. Con el objetivo de no influir en la intención de voto de la ciudadanía, la publicidad objeto de la presente ley no puede llevarse a cabo en el período comprendido entre el día en que se publica en el DOGV el decreto del President de disolución de les Corts y convocatoria de las elecciones autonómicas y el día en que se celebren las mismas.*

*3. Lo dispuesto en el punto 2 no es aplicable a las actividades publicitarias relacionadas con la difusión del proceso electoral, ni las que afecten a la actividad ordinaria de la administración de acuerdo con lo establecido en la normativa electoral, ni a las actividades publicitarias imprescindibles para anunciar medidas de prevención de riesgo, de orden o de seguridad públicos o de evitación o reparación de daños que afecten a las personas, su salud o sus bienes, y al medio natural.*

*4. En las campañas institucionales para informar sobre las elecciones autonómicas, no pueden utilizarse eslóganes, simbología o elementos publicitarios claramente identificables con un partido político, federaciones de partidos políticos, coaliciones y agrupaciones de electores. Lo dispuesto en este apartado también será aplicable en el caso de que la Generalitat realice una campaña institucional para informar sobre las elecciones municipales o a entes locales supramunicipales.*

*Asimismo, las entidades políticas concurrentes a las elecciones tampoco pueden utilizar durante la campaña electoral eslóganes, simbología o elementos publicitarios identificables con las campañas institucionales.*

*5. Lo dispuesto en el punto 2 no es aplicable al artículo 2.1.m) de la presente ley.”*

**Quinto.-** La valoración jurídica de los hechos denunciados en las quejas-reclamaciones presentadas por la representante provincial de Castellón y el representante general del Partido Popular puede efectuarse en base a lo dispuesto por el art. 50 de la LOREG y la Instrucción 2/2011 de 24 de marzo, atendiendo a los siguientes elementos:

- La Generalitat es el poder público convocante de las elecciones a las Corts Valencianes que se celebrarán el próximo 28 de mayo de 2023.



- Las referencias al Plan de Sostenibilidad Turística, ayudas directas a los agricultores y cooperativas, frenar despoblación,... aparen en páginas oficiales de la Generalitat Twiter .com.

- La campaña institucional “Bo Cistella” puede ampararse, como señala el propio escrito de la queja-denuncia, en el interés público en lo que se refiere a la información sobre su objeto, a quienes alcanza y como acceder al referido bono

- La campaña institucional se ha hecho durante el denominado “*periodo electoral*”, esto es, el periodo comprendido entre la convocatoria de elecciones y la realización de la votación correspondiente a las mismas.

- La cuenta oficial de twitter de la Generalitat, <https://twitter.com/generalitat> , puede ser calificada como un medio de comunicación social de titularidad pública, conforme al criterio expresado en al apartado 3º del acuerdo adoptado por la Junta Electoral Central el 17 de febrero de 2011, por lo que es extensible la obligación de no contener referencias a logros o promesas.

- En cuanto a los hechos denunciados debe necesariamente distinguirse entre los contenidos publicados en el “perfil de Facebook del Señor Puig” y las publicaciones realizadas en la cuenta oficial de twitter de la Generalitat Valenciana en la que figura un video en el que aparece el President de la Generalitat en la comparecencia a medios realizada con motivo de la Romería de la Santa Faz de Alicante o en la primera de las denuncias posibles ayudas contra la despoblación, a los agricultores, cooperativas, incendios,... aparecidas en la página Twitter.com de la Generalitat

En relación con la publicación en el perfil de Facebook del Señor Puig cabe señalar que en el Acuerdo 133/2019, de 4 de abril de 2019 Junta Electoral Central, señalaba:

*“La neutralidad política que debe mantener los poderes públicos durante el periodo electoral, en los términos recogidos en el artículo 8.1 y 50 de la LOREG y 50.2 y 3 de la LOREG se extiende a los perfiles y páginas institucionales de cualquier ente público, como tiene declarado la Junta Electoral Central en sus Instrucciones 4/2007 y 2/2011. En el presente caso las referencias incluidas en la cuenta de Twiter de la Generalitat Valenciana a que se refiere el Acuerdo impugnado constituyen expresiones de logros contrarios al citado artículo 50.2. En particular aquellos que provienen de tuits del Presidente de la Generalitat con formulación de logros o de opiniones de naturaleza electoral, que pueden resultar legítimas para un perfil personal pero que no caben en las páginas o perfiles de una institución pública durante los periodos electorales.”*



Las publicaciones incluidas en el perfil de Facebook del señor Puig [https://www.facebook.com/photo/?fbid=792991078842217&set=a.487957369345591&locale=es\\_ES](https://www.facebook.com/photo/?fbid=792991078842217&set=a.487957369345591&locale=es_ES), consisten en enlazar con una dirección de una de la Generalitat. Estaríamos dentro de lo que la JEC considera una actuación que no vulnera lo dispuesto en el art. 50.2 LOREG y la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo de 2011 de la Junta Electoral Central, al estar las publicaciones insertadas en un perfil personal que no pertenece a una institución pública, si bien cabe recordar que en el período electoral la actividad de los candidatos está sujeta a limitaciones establecidas en la legislación electoral.

Situación diferente son las publicaciones en la cuenta oficial de twitter de la Generalitat, referidas a la respuesta frente a los incendios, Plan de Sostenibilidad turística, ayudas despoblación,... o a las que, junto con información sobre el acceso al “Bo Cistella” que, como señala el representante del Partido Popular, se puede calificar de interés público y por ende dentro de los parámetros establecidos en el art. 50.2 LOREG e Instrucción 2/2011, de 24 de marzo de 2011 de la Junta Electoral Central que permite aquellas campañas informativas necesarias para la salvaguarda del interés público y el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos, contiene mensajes que excederían del ámbito del interés público y tendrían una carácter electoralista como la frase “*Política útil en temps de dificultat*”, procediendo que los textos en twitter se limiten al ámbito reseñado.

En cuanto a la inserción en la cuenta de twitter de la Generalitat de un video en el que aparece el President de la Generalitat en la comparecencia a medios realizada con motivo de la Romería de la Santa Faz de Alicante, esta no es un acto organizado por un poder público y puede estimarse que su carácter es casual, por lo que las declaraciones quedan al margen de lo dispuesto en el art. 50.2 LOREG y la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo de 2011 de la Junta Electoral Central, aunque su contenido pueda tener connotaciones electoralistas. Sin embargo, como señala el Acuerdo 36/2022 de 3 de febrero de 2022, de la Junta Electoral Central la transcripción, tratamiento y difusión posterior realizadas en la cuenta twiter de la Generalitat de dichas declaraciones “*si supone la puesta a disposición de recursos públicos en beneficio de una candidatura, lo cual vulnera la prohibición del artículo 50.2 de la LOREG por lo que deberá suspenderse dicha difusión hasta que se hayan celebrado en las elecciones autonómicas...*”.

<https://twitter.com/generalitat/status/1648953426217148417?cxt=HHwWgoCzxfKZoeltAAAA>

**Sexto.-** Examinado el contenido tanto de la primera de las quejas, como de la queja-reclamación presentada, así como las alegaciones presentadas por el representante general del partido Popular, esta Junta considera que la campaña institucional “Bo Cistella”, debe limitarse exclusivamente a informar sobre cómo acceder al referido bono, eliminando todo elemento valorativo que pueda tener connotaciones electoralistas, y es improcedente mantener en Twitter.com de la Generalitat durante este periodo de tiempo que media entre la convocatoria de las elecciones y su celebración,



contenidos referidos a la visita del President a Montanejos, ayudas a agricultores y cooperativas en defensa medio ambiente o al Plan de sostenibilidad turístico.

En virtud de lo anteriormente razonado y expuesto, la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana, en su reunión celebrada el 25 de abril de 2023, ha adoptado la siguiente

### RESOLUCIÓN

**Primero.-** Estimar parcialmente las solicitudes formuladas por la representante provincial del Partido Popular ante la Junta Electoral Provincial de Castellón en la queja reclamación formulada el 18 de abril de 2023 (RE 2023000121), y por el representante general del Partido Popular en la queja-reclamación presentada en fecha 21 de abril de 2023 (RE 2023000142), por los mensajes aparecidos en Twitter.com de la Generalitat desde el 4 de Abril y lo referido a la campaña sobre el “Bo Cistella”, que debe limitarse exclusivamente a informar sobre cómo y quiénes pueden acceder al referido bono, eliminando todo elemento valorativo que pueda tener connotaciones electoralistas, como ya se indicó por esta Junta en la Resolución 32/2023, de 18 de abril de 2023. En cuanto a las declaraciones insertas en la cuenta de twitter de la Generalitat realizadas por el Presidente de la Generalitat debe suspenderse dicha difusión hasta que se hayan celebrado las elecciones autonómicas, así como retirarse de Twitter.com referencias a logros, promesas o realizaciones

**Segundo.-** Comunicar el presente acuerdo al Consell de la Generalitat, a la Junta Electoral de Zona de Castellón y al representante general del Partido Popular ante la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana.

**Tercero.-** Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso ante la Junta Electoral Central en el plazo y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 21 de la LOREG y en la Instrucción de la Junta Electoral Central 11/2007, de 27 de septiembre.

El secretario  
FRANCISCO J. VISIEDO MAZÓN

Palau de les Corts Valencianes  
Valencia, 25 de abril de 2023

La presidenta  
PILAR DE LA OLIVA MARRADES